

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintitres.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, bajo el número de expediente 861/2022, dictada en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo número 54/2022, para resolver los autos del expediente número 534/2019, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por C. -----
, en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEPENDIENTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA; y,

RESULTANDO:

1.- El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, -----
----- presentó escrito de demanda, mismo que fue turnado por auto de diez de junio de dos mil diecinueve al Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia.

El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, analizada la demanda en sus términos se previno al actor para efectos de que aclarara su escrito ajustándolo al procedimiento contencioso administrativo en términos del artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa.

2.- El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se tiene por presentada C. - -
- - - - - , dando cumplimiento a la prevención hecha en la Resolución
Cumplimentadora de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, adecuando
su demanda a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en los siguientes
términos:

Por medio del presente escrito, a continuación, manifiesto, bajo protesta de decir verdad: 1.- NOMBRE
Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE. Ya quedo indicado con anterioridad. 2. NOMBRE Y DOMICILIO DEL
TERCERO INTERESADO. En mi concepto, no existe. 3. AUTORIDADES DEMANDADAS. La Secretaría de
Seguridad

Pública del Gobierno del Estado de Sonora y a la Dirección General de la Policía Estatal de. Seguridad Pública
dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, con domicilio para ser
notificado en Boulevard Luis Encinas Johnson y Monteverde número 258 Colonia Valle Hermoso Código Postal
83209 (EDIFICIO UNID) de la ciudad de Hermosillo, Sonora. 4. ACTO RECLAMADO. - Se reclama se me nivele
el salario y todas sus mejoras de conformidad con el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, artículo 1o. y a
fracción VI apartado B, del artículo 123 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
que consagran el derecho subjetivo público de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que los
demás; el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas
en las mismas circunstancias, así como el derecho de que los trabajadores de los Poderes de la Unión y del
Gobierno Federal que realicen o ejecuten un trabajo igual reciban un salario igual, pues en la especie el suscrito
desarrollo las mismas funciones que los Policías Estatales de Seguridad Pública con nivel 7b y percibo el sueldo
con nivel 3l, por ello solicito el sueldo de un Policía con nivel 7b. También se les reclama salarios retroactivos
de las diferencias salariales y todas sus mejoras a que hago referencie en el inciso inmediato anterior entre el
nivel 3l y el nivel 7b, pues el suscrito desarrollo las mismas actividades que un policía Estatal de Seguridad
Publica con nivel 7b; sin embargo, percibo salario inferior bajo el nivel 3l, lo cual es violatorio a mi derecho
fundamental de igualdad jurídica, para los efectos legales se manifiesta que la prestación del servicio personal
subordinado es de tracto sucesivo, esto es que se realiza de momento a momento, el derecho a pretender el
puesto que realmente desempeña y, por tanto, la acción relativa, no pueden prescribir
mientras siga desempeñándolo, se precisa que solicito que se me paguen retroactivamente al nivel 7b todas
las prestaciones como aguinaldos, pago de vacaciones, primas, quinquenios, bonos de alto riesgo y las que
resulten. 5. FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO: El treinta y uno de mayo de
dos mil diecinueve. 6. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS POR LA AUTORIDAD
RESPONSABLE. El artículo 1o. y la fracción V, apartado B, del aludido artículo 123, consagran el derecho
subjetivo público de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que los demás; el correlativo deber
jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas
circunstancias, así como el derecho de que los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno Federal
que realicen o ejecuten un trabajo igual reciban un salario igual. 7.- SE SOLICITA LA NULIDAD LISA Y LLANA.-
Solicito que se me paguen retroactivamente al nivel 7b todas las prestaciones como aguinaldos, pago de
vacaciones, primas, quinquenios, bonos de alto riesgo y las que resulten. Asimismo, solicito se me pague el
salario como los demás Policías Estatales de Seguridad Pública con nivel 7b que perciben como total de
percepciones en la primer quincena del día primero al día quince de cada mes perciben la cantidad de \$9,817.21
pesos y la segunda quincena del 16 al día 31 de cada mes perciben \$13,184.70 pesos, pues el suscrito a pesar
de desarrollar las mismas actividades que un nivel 7b soy nivel 3l desarrollando percibo menos sueldo o
emolumento, es decir, ilegalmente recibo la primer quincena a partir del día del primero al día quince de cada
mes la cantidad de \$7,449.68 pesos y la segunda quincena comprendida del 16 al día 31 de cada mes perciben

\$10,449.68 pesos, por consecuencia se viola mi derecho fundamental de tener un salario igual al desarrollar funciones iguales, esto, por la diferencia salarial a pesar de desarrollar las mismas labores.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos o es que me constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, son los siguientes: HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA: 1.- El suscrito desde el dieciséis de junio de dos mil once, ejerzo funciones de Policía Estatal de Seguridad Pública "A" adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora y actualmente tengo el nivel 31, cuento con número de empleado - - - - y número de pensión - - - - . 2.- El suscrito tengo actualmente un salario de nivel 31 cuando mis compañeros de trabajo entre ellos - - - - - , y demás Policías Estatales de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, perciben un salario superior al más bajo el nivel 7b, cuando de hecho desarrollo las mismas actividades que ellos consistentes en realizar recorridos de prevención y vigilancia, proximidad ciudadana y ayuda a la comunidad. En estas condiciones, el suscrito trabajo igual y tengo las mismas condiciones de eficiencia que mis otros compañeros de trabajo; sin embargo, no se me remunera con un salario igual, o sea, se me debe remunerar con el salario establecido en el nivel 7b y no 31, lo anterior de conformidad con el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, pues a pesar de que desarrollo las mismas funciones percibo salario mucho menor con nivel 31, lo cual demuestra que, se está violando mi derecho público subjetivo reconocidos en los artículos 1º y la fracción V, apartado B, del artículo 123 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran el derecho subjetivo público de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que los demás; el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, así como el derecho de que los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno Federal que realicen o ejecuten un trabajo igual reciban un salario igual; así, acorde con los citados numerales deberán tomarse en cuenta las labores que realmente ejecutan, pues para un trabajo desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, debe corresponder salario igual. Bajo esta premisa, si el Constituyente determinó elevar a rango y, por ende, como derecho fundamental el principio de: "a trabajo igual corresponde salario igual", es ilegal establecer un trato de inequidad en el salario a los trabajadores que laboren en igualdad de condiciones, al margen de cargo conferido no reúna las formalidades para aspirar a un nombramiento de base o definitivo, UCS si bien es cierto que el ascenso y otorgamiento de plazas deben sujetarse a las reglas escalonarias, también lo es que el aspecto inherente al pago de un salario por las labores o funciones desempeñadas constituye una cuestión distinta. 3.- Para los efectos legales, se manifiesta que los Policías Estatales de Seguridad Pública con nivel 7b perciben como total de percepciones en el entendido de que la primer quincena del día primero al día quince de cada mes perciben la cantidad de \$9,817.21 pesos y la segunda quincena del 16 al día 31 de cada mes perciben \$13,184.70 pesos, y los de nivel 31 desarrollando las mismas actividades que los del nivel 7b nos pagan la primer quincena a partir del día del primero al día quince de cada mes la cantidad de \$7,449.68 pesos y la segunda quincena comprendida del 16 al día 31 de cada mes perciben \$10,449.68 pesos, por consecuencia se viola mi derecho fundamental de tener un salario igual al desarrollar funciones iguales, esto, por la diferencia salarial a pesar de desarrollar las mismas labores. 4.- Por otra parte, es importante señalar que el suscrito no estoy demandado un puesto ascenso dentro de la corporación policiaca como sería ascenso a Jefe de Grupo (comandantes), esto es, no demando de acuerdo al supuesto establecido en el artículo 123, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga a los trabajadores al servicio del Estado el derecho de escalafón, a fin de que los ascensos se otorguen en función de sus conocimientos, aptitudes y antigüedad y por ende, tampoco demando de acuerdo a los supuestos establecidos en los artículos 43, 45, 46, 49 y 55 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, reglamentan el derecho consagrado en el referido precepto constitucional, y establecen las bases para que éstos se hagan efectivos. En el caso

concreto el suscrito demando de acuerdo a los supuestos establecidos en el artículo 1º y la fracción VI apartado B, del aludido artículo 123, consagran el derecho subjetivo público de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que los demás; el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, así como el derecho de que los trabajadores de los Poderes de y del Governé Federal que realicen o ejecuten un trabajo igual reciben un salario igual; así, pues demando que se tome en cuenta que las que ejecuto son iguales a las labores que ejecutan los Policías Estatales Pública de nivel 7b, por ende, tengo derecho al mismo sueldo, pues como lo he venido señalando para un trabajo desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, debe corresponder salario igual. Por tanto, si nuestra Carta Magna reconoce como derecho fundamental el principio de: “a trabajo igual corresponde salario igual”, es ilegal establecer un trato de inequidad en el salario de los policías del nivel 7b y 3l si ambos desarrollamos las mismas actividades, al margen de que el cargo conferido no reúna las formalidades para aspirar a un nombramiento de base o definitivo, pues si bien es cierto que el ascenso y otorgamiento de plazas deben sujetarse a las reglas escalonarias, también lo es que el aspecto inherente al pago de un salario por las labores o funciones desempeñadas constituye una cuestión distinta, Al caso concreto, resulta aplicable al supuesto de hecho Tesis aislada de la Décima Época, con Registro: 2012104, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral, Tesis: V,3o.C.T.I L, Página: 2248, que establece que el artículo 1 y la fracción V, apartado 13, del artículo 123 ambos de nuestra Carta Magna, consagran el derecho subjetivo público de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que los demás; el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas Las personas que realicen o ejecuten un trabajo igual reciban un salario igual, dicha tesis señala: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. QUIENES CUBRAN PLAZAS COMISIONADAS, TIENEN DERECHO A SER TRATADOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CONFORME AL PRINCIPIO “A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL”, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CARGO NO REUNA LAS FORMALIDADES PARA TENER DERECHO A SER ASCENDIDOS. - (Lo transcribe).- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 197/2015. Jesús Abelardo Moreno de la Vara. 1 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos, Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores. Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN: ÚNICO. Este agravio tiene su punto de referencia en que a no percibir salario igual que los Policías Estatales de Seguridad Pública con nivel 7b, a pesar de que desarrollo las mismas actividades y responsabilidades, por consecuencia se viola mi derecho fundamental de tener un salario igual al desarrollar funciones iguales, esto, por la diferencia salarial a pesar de desarrollar las mismas Labores. Bajo esta premisa, al percibir un salario inferior con nivel 3l se viola en mi perjuicio mis derechos de seguridad social e igualdad, por la falta de aplicación en mi beneficio de lo establecido en el artículo 1 y la fracción V, apartado B, del aludido artículo 123, consagran el derecho subjetivo público de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que los demás. Así es, pues al recibir un salario inferior no se cumple con el correlativo deber jurídico de las autoridades demandadas de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, así como el derecho de que los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno Federal que realicen o ejecuten un trabajo igual reciban un salario igual; así, acorde con los citados numerales deberán tomarse en cuenta las labores que realmente ejecutan, pues pare un trabajo desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, debe corresponder salario igual 'Por tanto, si el Constituyente determinó elevar a rango constitucional y, ende, como derecho fundamental el principio de: “a trabajo igual corresponde salario igual”, es legal establecer un trato de inequidad en el salario a trabajadores que laboren en igualdad de condiciones, al margen de que el cargo conferido no reúna las formalidades para

aspirar a un nombramiento de base definitivo, pues si bien es cierto que el ascenso y otorgamiento de plazas deben sujetarse a las reglas escalonarias, también lo es que el aspecto inherente al pago de un salario por las labores o funciones desempeñadas constituye una cuestión distinta. En las relatadas condiciones, solicito por esta vía que se me cubra mi salario igual que un policía estatal de nivel 7b y ser tratado en igualdad de condiciones conforme al principio "a trabajo igual corresponde salario igual", independientemente de que el cargo no reúna las formalidades para tener derecho a ser ascendidos, pues en efecto, se debe respetar en mi beneficio el artículo 1 y la fracción V, apartado B, del aludido artículo 123, consagran el derecho subjetivo público de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que los demás.

3.- Por auto de ocho de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los demandados, lo cual ocurrió el dos de octubre de dos mil diecinueve.

4.- El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Licenciado - - - - - , apoderado y representante legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora y la Coordinación Estatal de la Policía Estatal de Seguridad Pública dependiente de la propia Secretaría, dio contestación a la demanda interpuesta por - - - - - , en los siguientes términos:

Que de conformidad con lo establecido en el título segundo, capítulo VI, particularmente con base en los Arts. 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en nombre y representación de las autoridades señaladas como responsables, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, y LA COORDINACIÓN ESTATAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA dependiente de mi representada la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, en apego a lo establecido en el artículo 2 inciso A) fracción VII, 31 fracción IV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, publicado el día Jueves 8 de noviembre de 2018, en el Boletín oficial del Estado de Sonora, bajo el tomo CCII, Número 38 Secc. III. Por lo que en tiempo y forma vengo a dar contestación a Juicio Administrativo en contra mí representada e interpuesta por - - - - - , bajo los siguientes términos: IMPROCEDENCIA: Desde estos momentos se hace valer la causal de improcedencia del acto reclamado, mismo que el actor señala como "nivelación del salario", toda vez que el que mi representada en ningún momento actuó fuera de la esfera de legalidad. Es preciso señalar, que el actor pretende confundir a este H. Tribunal al argumentar en su reclamo, que se debe de nivelar su salario con de des sus compañeros, argumentando falsamente que realiza "trabajo igual", pues como se desprende de las documentales que se anexan al presente como medio de convicción, los puestos y actividades desarrolladas por el hoy actor no son iguales a los puestos y actividades de los de los compañeros de trabajo que refiere en su escrito de demanda, pues el actor - - - - - funge como Policía Estatal de Seguridad Pública "A", mientras que sus compañeros - - - - - , fungen

como Policía Estatal de Seguridad Pública. Puestos que a todas luces son distintos uno del otro. Tan esa así que existe una clara distinción entre ambos puestos, existe una descripción y perfil de puesto para cada uno de los puestos dentro del “perfilograma” de los Empleados del Gobierno del Estado de Sonora, los cuales se anexan al presente. En ese sentido, tenemos que el puesto que ocupa el actor es el de Policía Estatal de Seguridad Pública “A”, que cuenta con funciones / responsabilidades específicas enumeradas en la descripción de puesto con los números del 1 al 7, y especificando que no existen puestos inferiores que le reporten a este. A contrario sensu, el puesto que ocupan los compañeros a los que hace referencia el actor, cuentan con un puesto como Policía Estatal de Seguridad Pública, que cuenta con funciones / responsabilidades específicas enumeradas en la descripción de puesto con los números del 1 al 9, es decir, funciones distintas a las que desarrolla el actor, dado a que este puesto aparte tienen como responsabilidad “Salvaguardar el Vehículo asignado para recorridos en comisión y, a falta de la presencia de un superior jerárquico tener el mando del grupo en que se encuentra” y especificando que el Puesto de Policía Estatal de Seguridad Pública “A”, le reporta a este, es decir, al Policía Estatal de Seguridad Pública. En ese tenor y como el propio actor lo confiesa a exponer su hecho 1, y acredita con la exhibición de su nombramiento, el funge como Policía Estatal de Seguridad Pública “A”, puesto que es distinto al de los compañeros a los que hace referencia, yal y como e acredita con los nombramientos, descripción de puestos del “perfilograma” y las hojas de servicio que se ofrecen como medios de convicción en el presente escrito. En ese sentido es que se señala la improcedencia del acto que reclama, pues, en ningún momento se trasgredió derecho alguno del hoy actor, sino que, siempre se actuó conforme a derecho, existiendo en efecto, diferencias en el salario del actor y de sus compañeros, en virtud a que las actividades a desarrollar y los puestos son claramente distintos, por lo que NO es aplicable al caso que nos ocupa el principio de derecho al que el actor hace referencia de “trabajo igual, salario igual”. PRETENCIONES: Las pretensiones del actor se señalan como improcedentes, y carece del derecho y de la acción para solicitarlas en virtud a que como se dijo en el capítulo anterior, no se le puede nivelar a un salario igual a un trabajador que no realiza un trabajo igual, por lo que le es inaplicable el principio de derecho a trabajo igual salario igual. A).- Carece del derecho y de la acción para solicitar se le nivele el salario y todas sus mejoras en la forma en que lo hace, pues, como se acreditó con anterioridad y como se desprende de los documentos ofrecidos como medios de convicción, el actor cuenta con un puestos distinto, circunstancias distintas y funciones distintas a las de sus compañeros con puesto de Policía Estatal de Seguridad Pública, pues él cuenta con un puesto y funciones como Policía Estatal de Seguridad Pública “A”, como el mismo lo confiesa. En otras palabras, no se le puede dar un trato idéntico a las personas que no realizan un trabajo idéntico ni bajo las mismas circunstancias ni puestos, por lo que carece del derecho y de la acción de reclamar un salario igual, ya que no desarrolla un trabajo igual. B) Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada los salarios retroactivos que pretende, pues es una acción accesoria a la acción principal que reclama, y al ser improcedente la nivelación de salarios que reclama, es igualmente procedente sus efectos retroactivos que reclama en el correlativo. Aunado a lo anterior, se señala como falso que el actor desarrolle las mismas actividades que sus compañeros, pues como quedo debidamente acreditado, las funciones realizadas por un Policía Estatal de Seguridad Pública “A” son distintas a las funciones realizadas por un Policía Estatal de Seguridad Pública. Por lo que deviene improcedente las prestaciones del correlativo toda vez que no se le pueden pagar retroactivamente las prestaciones que reclama, pues

es claramente accesoria a la acción principal. HECHOS: 1.- El correlativo hecho 1 es CIERTO. 2.- El correlativo hecho 2 es falso, toda vez que si bien es cierto el puesto que confiesa tener, así como el puesto de sus compañeros - - - - - , es del todo falso que las actividades que desarrollan sean las mismas, pues como quedó debidamente acreditado y se desprende de los documentos ofrecidos como medios de convicción, el puesto que ocupa el actor es el de Policía Estatal de Seguridad Pública "A", que cuenta con funciones / responsabilidades específicas enumeradas en la descripción de puesto con los números del 1 al 7, y especificando que no existen puestos inferiores que le reporten a este. Por el contrario, el puesto que ocupan los compañeros a los que hace referencia el actor, cuentan con un puesto como Policía Estatal de Seguridad Pública, que cuenta con funciones / responsabilidades específicas enumeradas en la descripción de puesto con los números del 1 al 9, es decir, funciones distintas a las que desarrolla el actor, dado a que este puesto aparte tienen como responsabilidad "Salvaguardar el Vehículo asignado para recorridos en comisión y, a falta de la presencia de un superior jerárquico tener el mando del grupo en que se encuentra" y especificando que el Puesto de Policía Estatal de Seguridad Pública "A", le reporta a este, es decir, al Policía Estatal de Seguridad Pública. Por lo anterior, es del todo falso que al caso que nos ocupa le aplique el principio de derecho "a trabajo igual salario igual" que pretende aplicar el actor, pues las labores desarrolladas por el actor, de ninguna manera eran iguales a las de sus compañeros. 3.- El correlativo hecho 3 es FALSO, pues si bien es cierto que existe una diferencia en el salario del actor y de sus compañeros, esto se debe a que laboran en puestos distintos, pues como quedó debidamente acreditado el actor desempeña el puesto y funciones de Policía Estatal de Seguridad Pública "A", mientras que sus compañeros se desempeñan como Policía Estatal de Seguridad Pública. Por lo anterior y en virtud a que las actividades a desarrollar y los puestos son claramente distintos, NO es aplicable al caso que nos ocupa el principio de derecho al que el actor hace referencia de "trabajo igual, salario igual". 4.- El correlativo hecho 4 es falso, pues nuevamente intenta confundir a esta H. Autoridad, al encuadrar su relación y posición dentro de esta Secretaría a la que represento, como que un trabajador que se encuentra en igualdad de circunstancias que sus compañeros, lo cual no es así, pues, como se acreditó con anterioridad y se desprende de los documentos ofrecidos como medios de convicción, el actor cuenta con un puesto distinto, circunstancias distintas y funciones distintas a las de sus compañeros con puesto de Policía Estatal de Seguridad Pública, pues él cuenta con un puesto y funciones como Policía Estatal de Seguridad Pública "A", como el mismo lo confiesa. En otras palabras, no se le puede dar un trato idéntico a las personas que no realizan un trabajo idéntico ni bajo las mismas circunstancias ni puestos, por lo que carece del derecho y de la acción de reclamar un salario igual, ya que no desarrolla un trabajo igual. Ahora bien es de suma importancia hacer del conocimiento de este H. Tribunal que tal y como lo expresa el actor, si un Agente de la Policía Estatal, busca un ascenso de puesto, debe ser solicitado y dictaminado por la Comisión de Honor Justicia y Promoción de la Policía Estatal de Seguridad Pública, y contar con los requisitos y formalidades que establece la Ley, sin que este sea el caso del actor, ni mucho menos su reclamo, pues como quedó establecido el puesto del actor es con nivel 3I, ya que se desempeña como Policía Estatal de Seguridad Pública "A", mientras que sus compañeros a los que hace referencia se desempeñan como Policía Estatal de Seguridad Pública con nivel 7b, contando con funciones distintas unos de otros, tal y como se desprende de los medios de convicción ofrecidos en el presente escrito.

De todo lo anterior se desprende que mi representada actuó en apego a la legalidad vigente al notificar la terminación de los efectos de su nombramiento.

5.- El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvo por contestada la demanda y se admiten como pruebas de la **parte actora**, las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia de nombramiento que obra a foja nueve del sumario; B).- Talones de cheques que obra a fojas diez a la catorce del sumario; 2.- INSPECCION Y FE OCULAR SOBRE LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIO, que deberá de practicarse en el recinto de este Tribunal por el periodo y señalado en el ofrecimiento de esta prueba, para que se de fe de los puntos descritos a fojas veinticinco y veintiséis del sumario; 3.- TESTIMONIAL, a cargo de -----; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO.

Como pruebas de la **parte demandada**, las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE, a cargo del actor -----; 5.- DOCUMENTALES consistentes en: A).- Nombramiento de -----; B).- Nombramiento de -----; C).- Descripción de puesto -----; D).- Descripción de puesto -----; E).- Hoja de servicio de -----; F).- Hoja de servicio de -----; G).- Hoja de servicio de -----; y 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

7.- El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó resolución definitiva.

8.- En contra de dicha resolución, el quince de febrero de dos mil veintidós, - - -
-----, promovió juicio de amparo directo, mismo que se tramitó ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

9.- El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio de las labores del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dictó ejecutoria en la que concede el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a - - -
-----, para los siguientes efectos:

- “Deje insubsistente la sentencia impugnada.
- Deberá dictar otra en la que prescinda de considerar que los documentos que sirvieron de base para la emisión de la sentencia impugnada no son documentos públicos.”.

C O N S I D E R A N D O:

I.- **CUMPLIMIENTO.** En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, bajo el número de expediente 861/2022, dictada en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo número 54/2022, para resolver los autos del expediente número 534/2019, este Tribunal deja sin efectos la resolución dictada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno; y en su lugar, emite la presente en la que se prescindirá de “considerar que los documentos que sirvieron de base para la emisión de la sentencia impugnada no son documentos públicos.”.

II. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el demandante se desempeña en el puesto de Policía Estatal de Seguridad Pública “A” y toda vez que el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los miembros de los cuerpos de seguridad pública se rigen por sus propias leyes y quedan fuera del ámbito laboral, por lo que la relación que una a Carlos Ernesto Hernández Vázquez con el demandado es de naturaleza administrativa y al no existir en el Estado ordenamiento jurídico que establezca con precisión la autoridad competente para

conocer de una demanda de tal naturaleza, la competencia recae en este Tribunal de Justicia Administrativa.

III. RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL. Quedó debidamente integrada al emplazarse debidamente a la autoridad demandada, ya que así lo demuestran el oficio y la razón realizadas por el Actuario adscrito a este Tribunal con fecha 02 de octubre de 2019 en la cual consta que se llamó a juicio a la autoridad demandada, pues así se obtiene de las constancias que obran en autos del presente expediente (fojas de la treinta y uno a la treinta y seis del sumario); actuaciones que se realizaron en los precisos términos en que señala el artículo 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y en las que obra sello de recibido por la autoridad demandada; pero en especial y sobre todo, porque la demandada, produjo contestación a la demanda enderezada en su contra.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO: A juicio de este Tribunal no existen causales de improcedencia ni motivo de sobreseimiento conforme a lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

IV.- ESTUDIO DE FONDO: -----, demanda que se le nivele el salario y todas sus mejoras de conformidad con el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, artículo 1º. y la fracción V, apartado B del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, que consagran el derecho subjetivo público de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que los demás, el deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicada en las mismas circunstancias, así como el derecho de los trabajadores que realicen o ejecuten un trabajo igual, reciban un salario igual y argumenta que desarrolla las mismas funciones que los policías estatales de seguridad pública con nivel 7b y percibe un sueldo con nivel 3l, por ello solicita el sueldo de un policía nivel 7b; también demanda el pago de salarios retroactivos de las diferencias salariales y todas las mejoras que haya entre el nivel 3l y el nivel 7b.

La autoridad manifiesta que es improcedente el acto reclamado que el actor denomina "nivelación de salario", toda vez que nunca se actuó fuera de la esfera de legalidad; que el actor pretende confundir al Tribunal al argumentar que se debe nivelar

su “salario” con el de sus compañeros, argumentando falsamente que realiza trabajo igual, los cual se acredita con medios de prueba que ofrece anexos a su escrito de contestación de demanda, donde se podrá ver que los puestos y actividades desarrolladas por el hoy actor no son iguales a los puestos y actividades de los compañeros de trabajo que refiere en su demanda el actor, pues éste se desempeña como Policía Estatal de Seguridad Pública “A”, mientras que ----- y -----, fungen como Policías Estatales de Seguridad Pública, lo que denota que los puestos son distintos unos de otros.

Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público. -----, manifiesta que desde el dieciséis de junio de dos mil once, ejerce funciones de policía estatal de seguridad pública “A”, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora y actualmente tiene el nivel 3 I, número de empleado ----- con número de pensión -----, mientras que ----- y ----- y demás policías estatales de Seguridad Pública perciben un salario superior al suyo bajo el nivel 7 B, aunque desarrollan las mismas actividades consistentes en **realizar recorridos de prevención y vigilancia, proximidad ciudadana y ayuda a la comunidad.**

A foja nueve del sumario está agregada la copia del nombramiento exhibido por el actor, que corrobora su dicho en cuanto a que se desempeña como Policía Estatal de Seguridad Pública “A” con nivel salarial 3 del tabulador vigente y que se concatena a la confesional por posiciones a cargo de -----, quien al responder a la posición marcada con el número uno del pliego que está visible a foja setenta y cinco del sumario y que dice: “Que si su puesto al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es el de Policía Estatal de Seguridad Pública “A”; respondió afirmativamente; (valor probatorio en términos del artículo 82

fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora) que dispone:

ARTÍCULO 82. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas: I.- La **prueba confesional**, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba; II.-La valoración de las pruebas testimonial, pericial, **de las copias**, fotostáticas, fotográficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, serán calificados según las circunstancias, relacionándolas con los demás medios probatorios existentes, al prudente arbitrio del Tribunal;

No obstante lo anterior, en autos del expediente en que se actúa, no está acreditado que ----- y -----, policías con nivel salarial 7 del tabulador vigente en el momento de la expedición de sus nombramientos, estén ubicados en las mismas circunstancias y que realicen las mismas funciones que hace el actor, que supuestamente consisten en realizar recorridos de prevención y vigilancia, proximidad ciudadana y ayuda a la comunidad, lo anterior es así, puesto que del desahogo de la prueba de inspección judicial celebrada el veinte de enero de dos mil veinte, se advierte que fueron exhibidas las copias certificadas de las constancias de pago que corresponden a -----, ----- y -----, donde se acredita que el primero recibe un emolumento diferente a los restantes, pero no cuáles son las funciones que realizan, en cambio sí se desprende que el nombramiento del ----- es el de POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA "A" y que el de los señores ----- y ----- es el de POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, documentales que están certificadas por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, por lo que se valoran en términos del artículo 82 fracción I de la Ley de

Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone: “ARTÍCULO 82. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas: I.- La prueba confesional, **la de inspección judicial** y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba; ...” Además, a foja ciento setenta y uno del sumario aparece que se tuvo al actor por desistido de la prueba testimonial a cargo de -----
----- y ----- con fundamento en los artículos 34, 78 fracción IIII y 80 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y si esto es así, no está demostrado que el actor realiza las mismas funciones que los policías ----- y -----, razón por la cual no puede considerarse viable que se le otorgue el nivel que solicita; máxime los artículos 132 y 134 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, señalan que la remuneración de los integrantes de las instituciones policiales será acorde con la calidad y el riesgo de sus funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, ya que la carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado del proceso de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, hayan acumulado como integrantes del servicio de carrera; además la Policía Estatal de Seguridad Pública, no sólo realiza las funciones a que alude el actor como lo son los recorridos de prevención y vigilancia, proximidad ciudadana y ayuda a la comunidad, sino que tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinarse con las autoridades municipales para la definición y ejecución de medidas preventivas con el propósito de inhibir los delitos en el territorio que se determine;
- II.- Llevar a cabo acciones especiales de vigilancia en aquellas zonas geográficas del territorio estatal, que por su índice delictivo así lo requieran;

III.- Participar en acciones preventivas en coordinación con otras corporaciones municipales, estatales o federales, brindando el apoyo que sea procedente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV.- Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en términos de Ley, y poner de inmediato a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia;

V.- Apoyar, cuando así lo soliciten, a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a otras instituciones o entidades de carácter público, en el ejercicio de sus funciones;

VI.- Prestar auxilio a la población en casos de emergencias, riesgos, siniestros y desastres;

VII.- Auxiliar a las autoridades competentes en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida y proceda legalmente;

VIII.- Definir y ejecutar acciones de vigilancia y de inhibición de delitos en las carreteras de jurisdicción estatal, en los bienes destinados a la prestación de servicios públicos concesionados por el Gobierno del Estado, los edificios de dominio público o privado del Gobierno Estatal o que de cualquier modo afecten a su patrimonio, así como con respecto a aquellas obras comunitarias cuyo beneficio aprovechen dos o más municipios;

IX.- Auxiliar a las autoridades estatales en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a las materias de su competencia;

X.- Constituir unidades o grupos especializados de manera permanente o transitoria, cuando por el desarrollo de las actividades económicas y productivas de determinadas zonas geográficas del Estado, lo hagan necesario, así como constituir grupos o unidades especializadas para ofrecer y prestar servicios especiales de vigilancia en lugares específicos, previo pago que realicen los solicitantes de dicho servicio, de conformidad con la normatividad aplicable;

XI.- Definir y ejecutar acciones de administración de riesgos en relación con delitos como secuestro, abigeato, robo de mieses, robo de vehículos y otros análogamente graves o de alto impacto que por su naturaleza y efecto, excedan en su concepción y comisión el territorio de uno o más municipios;

XII.- Definir y ejecutar acciones de administración de riesgos en relación con los delitos que puedan planearse o iniciarse en un municipio y continuarse, ejecutarse o generar daños en otro u otros municipios;

XIII.- Realizar acciones de vigilancia y traslados de internos de los Centros Penitenciarios y de los Centros de Tratamiento;

XIV.- Brindar vigilancia y protección necesaria a la integridad física, por el tiempo que dure su encargo, a los siguientes servidores públicos: Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno, Procurador General de Justicia y Subprocuradores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, Director General de la Policía Estatal Investigadora y de la Policía Estatal de Seguridad Pública, así como de aquellos servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones se pueda derivar algún peligro a su integridad física; y

XV.- Las demás que determine esta Ley, los reglamentos que deriven de la misma y otras disposiciones aplicables.

Tal y como se establece en el artículo 97 de la ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, luego entonces, si el actor no demostró que realiza dichas funciones resulta evidente que el actor no las desempeña, ni acreditó haberlas desempeñado, amén de que es evidente que en su calidad de policía estatal de seguridad pública "A", no le es aplicable el contenido de la Ley Federal del Trabajo, ni de la Ley del Servicio Civil, por tratarse de un elemento de los cuerpos de seguridad pública que se rigen por sus propias leyes y quedan fuera del ámbito laboral, en términos de la fracción XIII, Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, bajo el número de expediente 861/2022, dictada en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo número 54/2022, derivado del expediente número 534/2019, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por C. -----, en contra de

la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEPENDIENTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución dictada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

TERCERO: No ha procedido el Juicio Contencioso Administrativo promovido por -----, en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEPENDIENTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

CUARTO.- Se absuelve a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEPENDIENTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por -----, por las razones expuestas en el último Considerando.-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Ponente), María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En tres de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la
resolución que antecede.- CONSTE.

MESR.